



AVISA

Que mediante providencia calendada veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022) el Magistrado (a) **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, CONCEDIÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202201679 00** formulada por **GONZALO DE JESÚS PEÑUELA CANTOR, ACTUANDO POR MEDIO DE APODERADO JUDICIAL, CONTRA LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA NORTE Y JUZGADO (31) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.** por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL NÚMERO 31-2015-00738-00.

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 24 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 24 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

Margarita Mendoza Palacio
Secretaria

Elabora Carlos Estupiñan

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO**

ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)
(Discutido y aprobado en Sala de la fecha)

Decide la Sala la acción de tutela interpuesta por medio de apoderado judicial por Gonzalo de Jesús Peñuela Cantor contra la Superintendencia de Notariado y Registro, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte y Juzgado (31) Civil del Circuito de Bogotá, trámite al que se vincularon las partes e intervinientes en el proceso radicado bajo el número 31-2015-00738-00.

I. ANTECEDENTES

1. La acción de tutela

El promotor de la acción solicitó el amparo de su derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por la autoridad judicial, la Superintendencia de Notariado y Registro, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte; por tanto, solicita que se ordene al funcionario “*Superintendencia de Notariado y Registro-*

Acción de Tutela Exp. 00-2022-01679-00
Gonzalo de Jesús Peñuela Cantor, por medio de apoderado judicial contra la
Superintendencia de Notariado y Registro, Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De
Bogotá Zona Norte y Juzgado (31) Civil del Circuito de Bogotá
Concede

oficina de registro instrumentos públicos zona norte de Bogotá D.C. que en un término de (48) horas desde la notificación de la sentencia, proceda a cancelar la inscripción de demanda Segunda. a la Superintendencia de Notariado y Registro - oficina de registro instrumentos públicos zona norte de Bogotá D.C. que en un término de (48) horas desde la notificación de la sentencia, proceda a registrar la inscripción de la sentencia Tercero. Se ordene a la Superintendencia de Notariado y Registro- oficina de registro instrumentos públicos zona norte de Bogotá D.C. que en un término de (48) horas desde la notificación de la sentencia proceda, aperturar la matrícula inmobiliaria para el bien inmueble ubicado en la carrera 11 no. 185 a-32.”

1.2.- Son hechos relevantes para la decisión, los siguientes:

Refiere que actuó como demandante en el proceso de pertenencia 31-2015-00738-00 que cursó en el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá que culminó con sentencia favorable a sus pretensiones proferida el 26 de junio de 2018 y, en ella se ordenó a la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Norte de la ciudad i) la cancelación de la inscripción de la demanda y ii) abrir el folio de matrícula correspondiente con la anotación del nuevo propietario.

Manifiesta que el referido estrado judicial ha enviado en repetidas ocasiones los requerimientos a la entidad registral para que acate la orden del fallo, respecto del predio ubicado en la carrera 11 No. 185 a-32 de Bogotá. Pese a lo anterior el Registrador se ha negado a efectuar la inscripción argumentando que no existe congruencia entre el área y los linderos del inmueble objeto de usucapión, situación que debe ser objeto de aclaración de la sentencia.

Alude que imponer una carga adicional para el cumplimiento de una sentencia judicial vulnera su derecho fundamental al debido proceso y al acceso de la administración de justicia.

2. Trámite y respuesta de las convocadas.

Admitida la acción constitucional se ordenó notificar a las entidades accionadas, al Juez denunciado, se vinculó a las partes y se publicó la decisión en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros interesados.

El funcionario accionado defendió la legalidad de la actuación resaltando que se ha requerido en varias ocasiones a la entidad de Registro e Instrumentos Públicos para que proceda con la inscripción y apertura del folio de matrícula del bien inmueble adquirido por usucapión, entidad que en su sentir debe proceder al cumplimiento de la orden judicial emitida en sentencia de fecha 26 de junio de 2018 sin requisito adicional.

Las entidades accionadas Superintendencia de Notariado y Registro, Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Bogotá Zona Norte guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

3. Competencia

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción de constitucional en primera instancia.

4. El asunto planteado y problema jurídico a resolver:

4.1.- Reclama el accionante la procedencia de la acción de tutela por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia, por la omisión de la Oficina

*Acción de Tutela Exp. 00-2022-01679-00
Gonzalo de Jesús Peñuela Cantor, por medio de apoderado judicial contra la
Superintendencia de Notariado y Registro, Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De
Bogotá Zona Norte y Juzgado (31) Civil del Circuito de Bogotá
Concede*

de Instrumentos Públicos de Bogotá –Zona Norte- en inscribir la sentencia proferida el 26 de junio de 2018 por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual se lo declaró como propietario del predio ubicado en la Carrera 11 N° 185 A-32 y se ordenó abrir el folio de matrícula correspondiente.

4.2.- Toda persona tiene la acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República en cualquier momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, de particulares. Sin embargo, este mecanismo residual se encuentra supeditado a la imposibilidad de satisfacer el amparo través de otro medio efectivo de defensa judicial dibujado ordinariamente por el Legislador.

5.- La mejor comprensión del problema jurídico determina hacer el siguiente recuento fáctico.

5.1.- Mediante sentencia del 26 de junio de 2018 el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá declaró que Gonzalo de Jesús Peñuela Cantor adquirió por prescripción adquisitiva de dominio el inmueble ubicado en la carrera 11 No. 185 a-32 de Bogotá, identificado con los linderos descritos en la audiencia celebrada en data antes referida así: *“por el norte en 10.860 mts con vía vehicular calle 185 b, por el sur en 12.356 mts linda con el predio identificado con el número 185 A-18; Por el oriente en 8.104 mts linda con el predio 9-99 de la calle 185B; por el occidente EN 8.143 mts con la carrera 11 vía vehicular”*. En consecuencia, ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte que proceda a abrir el folio de matrícula correspondiente y al registro del nuevo propietario.

5.2.- La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos expidió un acto administrativo de fecha 2 de octubre de 2018 en el que, indicó que *“Existe incongruencia entre el área y los linderos del predio citados en*

el presente documento y los inscritos en el folio de matrícula y los antecedentes que se encuentran en esta oficina de registro (Art. 8 párrafo 1° del Art. 16, Arts. 29 y 499 de la Ley 1579 de 2012 e instrucción administrativa conjunta 01 y 11 del IGAC y SNR, el inmueble no se determinó por su área y linderos (Art. 31 Decreto 960/70 párrafo 1 Art. 16 Ley 1579 de 2012”.

5.3 Por lo anterior, mediante oficio 6155 del 8 de noviembre de 2019 el despacho accionado comunicó a la entidad de registro lo dispuesto en auto de fecha 24 de octubre de 2018¹ y requirió a la entidad dar cumplimiento a la orden judicial de fecha 26 de junio de 2018 como quiera que la decisión emitida cumple con los señalamientos requeridos para la inscripción del folio de matrícula del predio objeto de usucapión

5.4 La entidad de registro solicita la aclaración *“del área de terreno sobre la cual se decretó la prescripción adquisitiva de dominio, ya que esta oficina no cuenta con los medios magnéticos para el estudio del CD que adjunta en el presente documento, en dicha aclaración se debe expresar el área exacta para proceder a la apertura del folio solicitada de conformidad con el párrafo 1° art 16 Ley 1579 de 2012”*

5.5- En auto de fecha 4 de marzo de 2020, el Juzgado fustigado conmina a la oficina de registro para que proceda al cumplimiento de la orden judicial precisando que es improcedente la reproducción escrita de la audiencia celebrada el 26 de junio de 2018; aunado a ello precisa de manera exacta el área total y los linderos requeridos por la entidad para el cabal cumplimiento de la orden judicial.

5.6 Pese a lo anterior, la oficina de registro e instrumentos públicos expone que: *“para proceder a registrar el documento objeto de registro se requiere que sea mediante auto aclaratorio y no mediante oficio, es*

¹ Folio 259 y 260 Cuaderno principal Expediente digitalizado

de anotar que debe registrar el primer turno la sentencia y la aclaración con turno posterior”

6.- El reseñado devenir procesal permite colegir que en este asunto se hace necesaria la intervención del juez de tutela, comoquiera que la autoridad accionada, Oficina de registro e instrumentos públicos no ha adoptado las medidas necesarias para permitir el cumplimiento de la sentencia de pertenencia, en particular, lo referente a abrir un nuevo folio de matrícula inmobiliaria respecto del bien objeto de usucapión.

En este punto es del caso señalar que la parte resolutive de la providencia dictada en audiencia del 26 de junio de 2018, y aclarada en misma fecha contiene los datos concretos respecto del área exacta y linderos específicos del predio objeto de pertenencia tal y como es requerido por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos zona norte, sin que sea óbice para ello que la entidad no cuente con medios tecnológicos para proceder a analizar las consignas de la sentencia tantas veces referida, y es que aún más, a fin de dinamizar los límites tecnológicos aludidos por la entidad fustigada, el Juez de conocimiento ha informado de manera reiterativa los requisitos exigidos haciendo hincapié que los mismos se encuentran debidamente consignados en la parte resolutive de la sentencia proferida en primera instancia.

Por lo tanto, el fallo que declaró la prescripción adquisitiva extraordinaria del derecho de dominio contiene en su parte resolutive, con claridad y precisión, el predio sobre el cual recayó la orden, específicamente, lo relativo al área exacta y linderos requeridos por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, motivo por el cual esta colegiatura no encuentra causal que imposibilite la inscripción y la orden judicial emitida por el Juez de conocimiento.

7.- Desde esa perspectiva se advierte que la vulneración de los derechos fundamentales del accionante deviene del capricho o arbitrio

*Acción de Tutela Exp. 00-2022-01679-00
Gonzalo de Jesús Peñuela Cantor, por medio de apoderado judicial contra la
Superintendencia de Notariado y Registro, Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De
Bogotá Zona Norte y Juzgado (31) Civil del Circuito de Bogotá
Concede*

de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos accionada, pues esta no actuó de conformidad Ley 1579 de 2012 absteniéndose de efectuar un registro sobre un bien que se encuentra plenamente identificado en la sentencia y aclaración emitida por el Juez de instancia el 26 de junio de 2018, amén que se ha requerido e informado de manera reiterada que los datos requeridos se encuentran en el medio magnético aportado para el correspondiente registro.

8.- En ese orden de ideas, se ordenará a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos Zona Norte que con miras a garantizar la eficacia del derecho de dominio reconocido al prescribiente, proceda según corresponda, realizando las actuaciones que estime pertinentes para que se acate su sentencia, para lo cual se le concederá el término de 10 días.

III. DECISIÓN

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia el ciudadano Gonzalo de Jesús Peñuela Cantor, por medio de apoderado judicial contra la Superintendencia de Notariado y Registro, Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Bogotá Zona Norte y Juzgado (31) Civil del Circuito de Bogotá, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de la ciudad de Bogotá, que, en un plazo de 10 días contados a partir de la notificación de esta decisión, resuelva lo

*Acción de Tutela Exp. 00-2022-01679-00
Gonzalo de Jesús Peñuela Cantor, por medio de apoderado judicial contra la
Superintendencia de Notariado y Registro, Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De
Bogotá Zona Norte y Juzgado (31) Civil del Circuito de Bogotá
Concede*

pertinente para garantizar la eficacia del derecho de dominio reconocido al prescribiente, realizando las actuaciones que estime pertinente para que se acate la orden emitida en sentencia de fecha 26 de junio de 2018.

TERCERO: Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Magistrado

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

Acción de Tutela Exp. 00-2022-01679-00

*Gonzalo de Jesús Peñuela Cantor, por medio de apoderado judicial contra la Superintendencia de Notariado y Registro, Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Bogotá Zona Norte y Juzgado (31) Civil del Circuito de Bogotá
Concede*

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a1d04ffae36f269b687e15eb2931b0a6a63a22816b17761d7e38d9fffd4eb2**

Documento generado en 22/08/2022 04:49:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>